



**JUZGADO SEGUNDO**  
**PROMISCUO MUNICIPAL**  
**DE SINCE - SUCRE**  
**Código 707424089002**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-2023-00121-00, recibida vía correo institucional el día 01/11/2023, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por NEIDER LOZANO CABRALES contra el señor DIEGO ARMANDO ATENCIA LARA, a través de apoderado. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 01 de febrero del 2024.

**PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS.**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE**

Sincé – Sucre, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RDO: 2023-00121 - 00**

**DEMANDANTE: NEIDER LOZANO CABRALES C.C. 1.100.396.847**

**DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ATENCIA LARA C.C. 1.100.392.830**

El señor **NEIDER LOZANO CABRALES**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **DIEGO ARMANDO ATENCIA LARA**, para que se librara mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por la suma de **Tres Millones Setecientos Mil Pesos (\$3.700.000.00) M/CTE**, como capital contenido en varias capturas de pantalla de la aplicación de whatsapp, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, más las costas y gastos del proceso.

De entrada, debe observarse los requisitos que debe cumplir toda demanda, estos son los consagrados en el artículo 82 del C.G.P. En ese sentido, una vez analizado el cuerpo de la demanda, se halló que, no hay precisión en las pretensiones, toda vez que, aun cuando se solicita el pago de los intereses moratorios en razón al crédito alegado, no se señala de forma clara y expresa el día exacto en que estos empiezan a ser exigidos. Igualmente, respecto a los hechos, se halló que, estos carecen de determinación, en cuanto la redacción es poco clara y no se indica el día exacto en que se creó la obligación y en que se haría exigible la misma, no pudiendo este Juzgado entrar a interpretar lo consignado en tal documento, puesto que el mismo no debe dar lugar a duda.

En ese hilo, cuando se actúa por intermedio de apoderado es un requisito, tal como lo señala el artículo 84 del C.G.P., aportar el poder junto con la demanda; no obstante, en la documentación allegada no se avizora poder alguno, aun cuando del mismo se hace mención en el acápite de anexos, por lo que, no se cumple con las exigencias del artículo en mención. Se hace salvedad en que, la parte demandante señala aportar escrito de medidas cautelares, cuando las mismas fueron solicitadas en las pretensiones de la demanda, de modo que, no aportó toda la documentación señalada en los anexos.

Al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P., puesto que al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario,



**JUZGADO SEGUNDO**  
**PROMISCUO MUNICIPAL**  
**DE SINCE - SUCRE**  
**Código 707424089002**

so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar; no obstante, en el escrito de la demanda no se hace mención de donde reposa el título en mención, limitándose en el numeral 5 del acápite de hechos a mencionar que el demandante tiene la condición de tenedor beneficiario, sin que ello implique tenerlo bajo su custodia.

Ahora, respecto a las capturas de pantalla de la aplicación de whatsapp aportadas como título por la parte ejecutante, es importante entrar a analizar el artículo 422 del Código General Del Proceso por consagrar *“aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. ”*

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, debe indicarse que en particular, la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título, inclusive a su ley de circulación, puesto que en todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo unas capturas de pantalla de conversaciones en la aplicación de whatsapp, en las que la parte demandante interactúa con otro sujeto “Tío Andrea, Diego” y hacen referencia a transferencias de dinero. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título.

Es de mencionar que, en los documentos aportados como título ejecutivo se aprecia a primera vista que, estos carecen de un orden y se adjuntan tales capturas de manera repetida. Igualmente, en la primera captura aportada, se evidencia incongruencia en el mensaje, toda vez que, se dan unas “Gracias” sin observarse motivo para ello, puesto que, anterior a ello solo hay un “Buenas tardes” de ambas partes, razón por la que se considera incongruente dicho apartado del título ejecutivo.

En un examen más profundo de las mismas, no se logró establecer cuál es el capital adeudado, porque mencionan transferencias con valores de “150, 500, 800, 350” sin indicar si se tratan de pesos, miles o millones y las fechas son “lunes, mañana, por la noche”; por lo que no queda claro cuál es la fecha en que se hace exigible el pago de la obligación alegada en la demanda, ni cuanto es el capital adeudado, pues se observó que el sujeto denominado como “Tío Andrea, Diego” realizó un depósito



**JUZGADO SEGUNDO**  
**PROMISCUO MUNICIPAL**  
**DE SINCE - SUCRE**  
**Código 707424089002**

sobre la deuda, situación que no fue mencionada en los hechos del escrito de la demanda. En ese mismo sentido, este Juzgado no halló la condición o fecha en que habría de ser exigida la obligación alegada por la parte demandante y como tal condición debe ser clara, precisa y no dar lugar a duda, este Juzgado no puede entrar a sugerir una condición o fecha.

En ese sentido, se encuentra que, el documento aportado como título ejecutivo no genera certeza sobre el capital adeudado, ni la fecha o condición en que habría de ser exigida tal acreencia y ante esa incertidumbre, no puede hacerse exigible la obligación alegada por la parte demandante; entendiéndose entonces que, los documentos aportados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., esto es, tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se habrá de NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar Mandamiento ejecutivo de pago por las razones dadas en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la desanotación de los libros correspondientes y de los sistemas, y como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y no en documentos originales no se realiza entrega de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-**  
**JUEZ**

ALHF